

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2020 00297 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luis Gabriel Herrera y otros
Accionado	Bogotá, D.C., - Secretaría Distrital de Movilidad y otros

#### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

##### 1. Antecedentes

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se admitió la misma presentada por Luis Gabriel Herrera y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra Bogotá, D.C - Secretaría Distrital de Movilidad, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., por los perjuicios causados a raíz de las lesiones que sufrió Luis Gabriel Herrera, el 11 de julio de 2019, cuando se desplazaba en una bicicleta por la Avenida Gaitán Cortés de esta ciudad, debido a que le cayó una polisombra que se encontraba mal instalada perteneciente a una construcción del IDU y Transmilenio (Doc. No. 24, expediente digital).

Las Entidades demandadas contestaron la demanda en forma oportuna, proponiendo excepciones<sup>1</sup>. Aún no se ha corrido traslado de las excepciones (Docs. Nos. 26, 27, 29, 30, 31, 32, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según Acta del 1 de diciembre de 2020 de la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, se surtió el requisito (Doc. No. 2, págs. 39 a 42, expediente digital).

Transmilenio S.A. llamó en garantía a la sociedad BMO Sur S.A.S. y a Seguros Comerciales Bolívar S.A. (Doc. No. 28, expediente digital).

##### 2. Fundamento del llamamiento en garantía

Transmilenio S.A. llamó en garantía a la sociedad BMO Sur S.A.S. y a Seguros Comerciales Bolívar S.A., con fundamento en lo siguiente:

"...HECHOS

<sup>1</sup> **Transmilenio** entre otras, presentó las excepciones de: **Falta de legitimación en la causa por pasiva; no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, esto respecto del concesionario BMO SUR S.A.S., del contratista de obra Constructora Concreto y la interventoría; ineptitud de la demanda** (Doc. No. 27, expediente digital).

El **Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Bogotá, D.C - Secretaría Distrital de Movilidad** presentaron la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, entre otras (Docs. Nos. 30 y 32, expediente digital).

a) TRANSMILENIO S.A. publicó en el Secop II el proyecto de pliego de condiciones y estudios previos de la LICITACIÓN PÚBLICA No. TMSA-LP-002-2018 (la "Licitación de Operación de Flota") cuyo objeto es: "Seleccionar las Propuestas más favorables para la Adjudicación de seis 6 Contratos de Concesión, cuyo objeto será "El otorgamiento de una concesión al Concesionario para la prestación del Servicio Público de Transporte Público de Pasajeros en su componente de Operación del Sistema TransMilenio, incluyendo el Mantenimiento de la Flota, la adecuación, operación y mantenimiento del(los) Patio(s) de Operación asociado(s)"

b) Que una vez surtidas todas las etapas de la Audiencia de Adjudicación, la Gerente General dictó la Resolución No. 675 de 2018 "Por medio de la cual se adjudica la licitación pública No. TMSA-LP-001-2018 y la licitación pública No. TMSA-LP-002-2018".

c) Que de conformidad con el artículo 1 de la Resolución 675 de 2018 el lote de Flota No. 5 (Tunal- Sur II) se adjudicó al Proponente Estructura Plural Bogotá Móvil Provisión acoplado con el Proponente Estructura Plural Bogotá Móvil Operación.

d) Que, de conformidad con lo anterior, el Proponente Adjudicatario del Lote No. 5 es la Estructura Plural Bogotá Móvil Provisión (en la Licitación de Provisión de Flota) acoplado con el Proponente Estructura Plural Bogotá Móvil Operación (en la Licitación de Operación de Flota).

Que, en virtud de adjudicación realizada, se suscribió el Contrato de Concesión No. 691 de 2018 y cuyo objeto es el siguiente:

#### "CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

"El objeto del presente Contrato es otorgar al Concesionario de Operación la concesión no exclusiva para (i) la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del Sistema TransMilenio en el componente de Operación; (ii) el Mantenimiento de la Flota; (iii) la Adecuación, Operación y Mantenimiento de los Patios de Operación; y (iv) la ejecución de las Obras e Intervenciones. En desarrollo del objeto señalado TMSA entrega en concesión el uso y Control Total de la Flota descrita en el Anexo G del presente Contrato.

4.1.2. En los términos de la Ley Aplicable, por el presente Contrato TMSA otorga el Permiso de Operación al Concesionario de Operación para la prestación, no exclusiva, del servicio público de Transporte Masivo de pasajeros terrestre automotor urbano en la ciudad de Bogotá D.C. y su área de influencia, sobre los Corredores Troncales, y respecto de los grupos de servicios que se originen en las Estaciones que conforman o llegaren a conformar el Sistema TransMilenio, de acuerdo con la Resolución N° 675 del 2 de noviembre de 2018 de adjudicación de la Licitación (aclarada mediante Resolución N° 688 del 9 de noviembre de 2018). Todo lo anterior, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato.

4.1.3. El presente Contrato de Concesión instrumenta la relación de carácter contractual que vinculará a TMSA y al Concesionario, como Partes que son del Contrato (las "Partes"). Dicha relación contractual estará sometida a las disposiciones, reglas y principios que rigen los contratos celebrados por entidades públicas, particularmente en aquellos aspectos que se encuentran expresamente regulados por la Ley 80 de 1993, la Ley 105 de 1993, la Ley 1753 de 2018, el Decreto Distrital 309 de 2009 y las demás normas que las sustituyan, desarrollen o reglamenten.

4.1.4. Para los efectos del numeral 5 del artículo 15 del Decreto 170 de 2001, compilado por el Decreto 1079 de 2015, la certificación sobre la existencia de los contratos de vinculación de los vehículos que conforman la Flota de propiedad del Concesionario de Provisión se hará a través del Acuerdo Entre Privados"

Que, dentro del Contrato de Concesión No. 691 de 2018 se estableció que el CONCESIONARIO ejercería la administración de su actividad bajo su responsabilidad y con autonomía, teniendo en consideración que su desempeño administrativo y financiero afecta

la prestación de un servicio público, asumiendo los concesionarios con TRANSMILENIO S.A. los siguientes compromisos mínimos de gestión y desempeño administrativo:

(...)

El Contrato, establece los derechos y obligaciones del concesionario, derivados de la concesión de la operación troncal del Sistema:

8.3.54. Obligaciones del Concesionario de Operación relacionadas con los Patios de Operación:

(a) Recibir los Patios de Operación en las condiciones en que TMSA lo entregue.

(b) Restituir el Patio de Operación Temporal a TMSA cuando TMSA lo solicite siempre que se haya entregado el Patio de Operación Nuevo. El estado del Patio de Operación Temporal al momento de su restitución deberá ser el mismo verificado al momento de la terminación de las Obras e Intervenciones, salvo por el uso y desgaste propios de la Operación y del paso del tiempo.

(...)

(j) Cuando se realicen intervenciones en el Patio de Operación, el Concesionario de Operación deberá asegurar la estabilidad de las obras construidas e intervenidas, para lo cual tomará las pólizas de seguros descritas en el CAPÍTULO XV.

(...)

8.3.62. Responder por los perjuicios que pudieren llegarse a causar a TMSA o a terceros, derivados de daños o perjuicios por incumplimiento de las obligaciones asociadas al adecuado manejo y cuidado que el Concesionario de Operación debe dar al Patio de Operación. El legitimado para reclamar dichos perjuicios es TMSA.

(...)

8.3.70. Elaborar, implementar y mantener actualizado durante la vigencia del presente Contrato, un Plan Estratégico de Seguridad Vial, acorde con lo establecido en el Plan Distrital y/o la Ley Aplicable, en procura de garantizar la seguridad de usuarios, trabajadores y demás actores viales.

Que, La SOCIEDAD BMO SUR S.A.S asumirá todos los daños causados a terceros, así en el caso que nos ocupa, será el concesionario quien deberá asumir los daños causados a los actores, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor LUIS GABRIEL HERRERA

Las anteriores obligaciones contractuales, diferencian el papel de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A. como garante del servicio público en términos genéricos y el que desempeña el operador concesionario en la ejecución contractual. Así, los deberes y responsabilidades que a éste le conciernen de manera exclusiva frente a su operación defectuosa, o frente a los actos cometidos en desarrollo de este, por sus dependientes o trabajadores, lo obligan a mantener indemne a mi representada por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños atribuidos al concesionario

El Contrato, establece los eventos en los que el concesionario se obliga a mantener indemne a mi representada:

17.4. Indemnidad

17.4.1. El Concesionario de Operación se obliga a proteger, indemnizar y a mantener indemne a TMSA, con respecto a cualquier perjuicio, daño, pasivo y/o contingencia, sin limitación, que TMSA o sus cesionarios puedan sufrir con ocasión de cualquier acto del Concesionario de Operación o cualquier persona dependiente o comisionada por éste, que pueda generar perjuicios u obligaciones de pago a cargo de TMSA

17.4.2. En especial y sin limitarse a ello, el Concesionario de Operación se obliga a defender, indemnizar y salvaguardar a TMSA, sus afiliadas, accionistas, funcionarios, directores, cesionarios y trabajadores en general frente a todas y cada una de las responsabilidades, daños, pérdidas, reclamos, demandas, acciones, pretensiones y/o gastos en general (incluyendo costas y costos procesales y gastos de abogados) en la medida que resulten de, surjan de o se relacionen con cualquier litigio o demanda presentada a TMSA, con relación al presente Contrato. Especialmente, relacionados de cualquier manera con:

(a) los actos u omisiones del Concesionario;

*(b) resultado de cualquier promesa, garantía o representación que haya hecho o haya otorgado el Concesionario, sus trabajadores, directores, contratistas y/o representantes, en violación de este Contrato; o*

*(c) sean causados por la violación o incumplimiento total o parcial de las leyes aplicables al Concesionario, sus trabajadores, directores, contratistas y/o representantes.*

*Que, en cumplimiento de la anterior obligación contractual, BMO SUR S.A.S, suscribió con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT: 860.002.180-7, la póliza de cumplimiento No. 1020112540601 que al día 11 de julio de 2019, se encontraba vigente y tenía como asegurado y beneficiario a mi representada.*

*Que, de acuerdo con lo previsto en el amparo de la póliza, solicito que comparezca en el proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil y 64 del Código General del Proceso, a fin de que la Compañía Aseguradora restituya en lo que estuviere obligada a pagar según lo amparado con la póliza, el pago a TRANSMILENIO S.A. en caso de ser condenada al resarcimiento y pago de indemnizaciones a favor del demandante, con motivo de los hechos ocurridos a que se refiere la demanda, el día 11 de julio de 2019.*

#### **PETICIÓN.**

*Solicito señor Juez, citar a la SOCIEDAD BMO SUR S.A.S, NIT: 901.230.120-0, en calidad de llamado en garantía, para que en el término legal contado a partir de la notificación personal del Auto que admita el llamamiento en garantía, intervenga dentro del proceso, con el fin que se haga parte en los términos del Contrato No. 691 de 2018, y de acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda materia de este proceso y disponga así el reconocimiento de las sumas de dinero que a título de indemnización pueda llegar a soportar TRANSMILENIO S.A.*

*Solicito señor Juez, citar a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT: 860.002.180-7, en calidad de llamado en garantía, para que en el término legal contado a partir de la notificación personal del Auto que admita el llamamiento en garantía intervenga dentro del proceso, con el fin que se resuelva respecto del derecho contractual que invoca mi representada respecto de la Póliza de Cumplimiento No. 1020112540601 que al día 11 de julio de 2019, se encontraba vigente, para que otorgue cobertura al siniestro.*

*Como consecuencia de lo anterior, sírvase suspender el trámite del proceso en los términos previstos para el efecto en la Ley, a partir de la admisión del llamamiento en garantía..."*

### **3. Del llamamiento en garantía**

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

*"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.  
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

*“...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.*

*En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegare a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*

*De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...<sup>2</sup>*

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

#### **4. Caso Concreto**

Transmilenio S.A. llamó en garantía a la sociedad BMO Sur S.A.S. y a Seguros Comerciales Bolívar S.A. (Doc. No. 28, expediente digital).

<sup>2</sup> Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que Transmilenio S.A. le hizo a la sociedad BMO Sur S.A.S. y a Seguros Comerciales Bolívar S.A. cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que Transmilenio S.A., dentro del término de contestación de la demanda, llamó en garantía a la sociedad BMO Sur S.A.S. y a Seguros Comerciales Bolívar S.A. (Doc. No. 28, expediente digital). Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

**- Del llamamiento a la sociedad BMO Sur S.A.S.**

Transmilenio S.A. sustenta el llamamiento en el hecho que la construcción del Portal Temporal Sur II se encontraba a cargo del Concesionario Bogotá Móvil Operación Sur S.A.S. -BMO-, el cual desarrollaba sus actividades en virtud del Contrato de Concesión No. TM-691-2018, suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. -Transmilenio S.A.- y BMO SUR S.A.S., cuyo objeto es: *"El objeto del presente Contrato es otorgar al Concesionario de Operación la concesión no exclusiva para (i) la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del Sistema TransMilenio en el componente de Operación; (ii) el Mantenimiento de la Flota; (iii) la Adecuación, Operación y Mantenimiento de los Patios de Operación; y (iv) la ejecución de las Obras e Intervenciones. En desarrollo del objeto señalado TMSA entrega en concesión el uso y Control Total de la Flota descrita en el Anexo G del presente Contrato"*. En esas condiciones, sostiene que que la sociedad llamada, esto es, el Concesionario de Operación se encontraba a cargo de los diseños, obras y actividades necesarias para adaptar el Patio de Operación a las características, condiciones y especificaciones necesarias para que sirviera al propósito requerido por el Concesionario de Operación para la Operación del Sistema y para ejecutar las Obligaciones de Mantenimiento de la Flota.

Que dentro del Contrato de Concesión No. 691 de 2018 se estableció que el Concesionario ejercería la administración de su actividad bajo su responsabilidad y con autonomía, teniendo en consideración que su desempeño administrativo y financiero afecta la prestación de un servicio público, asumiendo el concesionario con Transmilenio S.A., entre otros, el compromiso de gestión y desempeño administrativo *"...8.3.62. Responder por los perjuicios que pudieren llegarse a causar a TMSA o a terceros, derivados de daños o perjuicios por incumplimiento de las obligaciones asociadas al adecuado manejo y cuidado que el Concesionario de Operación debe dar al Patio de Operación..."*. Además, en el contrato, el llamado se obligó a mantener indemne a Transmilenio S.A. *"...El Concesionario de Operación se obliga a proteger, indemnizar y a mantener indemne a TMSA, con respecto a cualquier perjuicio, daño, pasivo y/o contingencia, sin limitación, que TMSA o sus cesionarios puedan sufrir con ocasión de cualquier acto del Concesionario de Operación o cualquier persona dependiente o comisionada por éste, que pueda generar perjuicios u obligaciones de pago a cargo de TMSA..."*

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que la demandada Transmilenio S.A. le hizo a la sociedad BMO Sur S.A.S., a fin de que haga parte en los términos del Contrato de Concesión No. 691 de 2018 y de acuerdo con los hechos de la demanda relacionados con el accidente de tránsito que sufrió el señor Luis Gabriel Herrera el 11 de julio de 2019, cuando se desplazaba en una bicicleta por la Avenida Gaitán Cortés de esta ciudad, y le cayó un elemento de la construcción del IDU y Transmilenio.

**- Del llamamiento a Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

Transmilenio S.A. sustenta el llamamiento a Seguros Comerciales Bolívar S.A. en la Póliza de Cumplimiento No. 1020112540601 que suscribió BMO SUR S.A.S. con dicha aseguradora, en virtud de lo estipulado en el Contrato de Concesión No. TM-691-2018, suscrito entre Transmilenio S.A y BMO SUR S.A.S., con vigencia desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 16 de noviembre de 2023, cuyo objeto es *"...OTORGAR AL CONCESIONARIO DE OPERACIÓN LA CONCESIÓN NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DEL SISTEMA TRANSMILENIO EN EL COMPONENTE DE OPERACIÓN; EL MANTENIMIENTO DE LA FLOTA; LA ADECUACIÓN; Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS*

*E INTERVENCIONES. EN DESARROLLO DEL OBJETO SEÑALADO TMSA ENTREGA EN CONCESIÓN EL USO Y CONTROL TOTAL DE LA FLOTA DESCRITA EN EL ANEXO G DEL PRESENTE CONTRATO. NOTA: SE ACLARA QUE LA PRESENTE PÓLIZA DA CUBRIMIENTO A LA ETAPA PREOPERATIVA DEL CONTRATO 691 DE 2018...* Y en el caso concreto, el señor Luis Gabriel Herrera sufrió el accidente en el mes de julio de 2019.

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que la demandada Transmilenio S.A. le hizo a la sociedad BMO Sur S.A.S. y a Seguros Comerciales Bolívar S.A. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en los certificados de existencia y representación legal; igualmente, se les correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 198, 201A y 225 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que Transmilenio S.A. les hizo a la sociedad Bogotá Móvil Operación Sur S.A.S. "BMO Sur S.A.S." y a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la sociedad BMO Sur S.A.S. y a Seguros Comerciales Bolívar S.A., mediante mensaje dirigido al canal digital, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíeseles copia del llamamiento, la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A María Consuelo Moreno Cuellar, como apoderada del **Instituto de Desarrollo Urbano IDU** (Docs. Nos. 24, 30, expediente digital).
- A Eliana Suárez Hernández, como apoderada de la Empresa de **Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.** (Doc. No. 27, expediente digital).
- A **Martha Viviana Rojas Sánchez** y Sharon Lizeth Escobar Trujillo como apoderadas de **Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**. Se tiene por **revocado** el poder conferido a la abogada Escobar Trujillo (Docs. Nos. 33, 37, 39, expediente digital).

**QUINTO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** albertocardenasabogados@yahoo.com;

**Parte demandada:**

**-Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad:**

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; judicial@movilidadbogota.gov.co;  
judicial@movilidadbogota.gov.co; mrojass@movilidadbogota.gov.co;

**-Instituto de Desarrollo Urbano IDU:** notificacionesjudiciales@idu.gov.co;  
maria.moreno@idu.gov.co;

**-Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A.:**  
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; elisuher@yahoo.com;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **10 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804b2278e86aa1fa69171fa14d490c143384b59f84cfc0f51b7b1552aa57fd59**

Documento generado en 07/07/2023 06:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**